

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL
BOGOTÁ D.C.**



Bogotá DC., veintitrés (23) de marzo de dos mil veintidós (2022).

PROCESO No. 11001 40 03 035 2018 00057 00

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la parte actora contra el auto de fecha 16 de marzo de 2022, por medio del cual se dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ARGUMENTOS

Aduce el reposicionista que al momento de proferirse el auto atacado no tuvo en cuenta que el proceso se debe suspender, por cuanto el demandado fue admitido al proceso de liquidación patrimonial de persona natural no comerciante.

CONSIDERACIONES

La reposición es un instrumento que tienen las partes y los terceros habilitados para intervenir dentro de un proceso y restablecer la normalidad jurídica cuando consideren que ésta fue alterada, ya sea por fallas en la aplicación de normas sustanciales o procesales o por inobservancia de estas.

Este medio de impugnación requiere de unos requisitos de viabilidad para asegurar que sea resuelto, tales como capacidad y oportunidad para interponerlo, procedencia del recurso y sustentación del mismo, los cuales en el presente caso se encuentran totalmente satisfechos.

En revisión de las actuaciones surtidas en el presente asunto, observa el despacho que en el actual caso era procedente dar aplicación a lo dispuesto en el art. 317 del Código General del Proceso, toda vez que se advierte el cumplimiento de los presupuestos allí plasmados.

Descendiendo al caso de marras, y del escrito de inconformidad presentado, se desprende que, en auto del 30 de enero de 2020 se ordenó oficiar al Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición ASEMGAS, para que informara sobre el estado actual del proceso de la liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante, oficio que fue enviado el 7 de febrero de 2020., y desde esa fecha no se ha pronunciado el centro de arbitraje, ni se ha solicitado impulso por parte del demandante.

En éste orden de ideas, las alegaciones del apoderado de la actora no son de recibo, precisamente porque no acreditó la debida interrupción del término de que trata el artículo 317 de nuestro estatuto procesal, ni realizó diligencia alguna, en el término de un año, dejando a la deriva el actual proceso, concluyendo entonces, que el auto censurado se ajusta a derecho y por lo mismo no se revocará.

Bajo este orden de preceptos, no se repondrá el auto recurrido, para en su lugar, se concede el recurso de apelación en el efecto suspensivo.

DECISIÓN:

De lo discurrido, el **JUZGADO TREINTA Y CINCO CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ,**

RESUELVE:

PRIMERO. NO REPONER la providencia 16 de marzo de 2022, por las razones anteriormente expuestas.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de apelación en el efecto suspensivo, interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la parte actora.

En consecuencia, por secretaría remítase el expediente al Juzgado Civil del Circuito de esta ciudad -Reparto-, con el fin de que se surta el mismo.

Notifíquese (1),

La Jueza,


DEISY ELISABETH ZAMORA HURTADO

JUZGADO 35 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ, D.C.

La anterior providencia es notificada por anotación en estado No. 49 de fecha 24 de marzo de 2022.

SANDRA ROCÍO SABOGAL PELAYO
Secretaria